

FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE LA
CALIFICACIÓN JURÍDICA DE AUSENTE POR
DESAPARICIÓN FORZADA Y CREA UN REGISTRO
ESPECIAL (BOLETÍN 15338-17) .

Santiago, 7 de mayo de 2024

N° 075-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. LA

PRESIDENTA

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADAS

Y DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

- Para sustituir el texto del proyecto de ley por el siguiente:

"Artículo 1°.- Calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada. Créase la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada, la que constará en el registro que se cree al efecto y tendrá los efectos regulados en la presente ley.

La calificación jurídica de persona ausente por desaparición forzada importa el reconocimiento por parte del Estado de Chile de que la persona fue víctima de alguna forma de privación de libertad obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que hayan actuado con su autorización o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la ley, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Serán reconocidas jurídicamente como personas ausentes por desaparición forzada



aquellas personas que figuren como tales en alguno de los siguientes instrumentos:

a) Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, del Ministerio del Interior;

b) Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley N° 19.123;

c) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N°1040, de 26 de septiembre de 2003, del Ministerio del Interior;

d) Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, establecida por el decreto supremo N° 43, de 27 de enero de 2010, del Ministerio del Interior;

e) Otros informes o instrumentos de comisiones u organismos de la misma naturaleza;

f) Las sentencias a que hace referencia el inciso segundo del artículo 3° de la presente ley; y

g) Las resoluciones que dicte el Subsecretario o la Subsecretaria de Derechos Humanos conforme al mecanismo estandarizado al que hace referencia el inciso tercero del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 2°.- Registro de personas ausentes por desaparición forzada. Créase un registro electrónico, público y gratuito, denominado "Registro de personas ausentes por desaparición forzada", en adelante "el Registro", a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirán las personas a las que se refiere el artículo 1° de la presente ley y cuyo objetivo es dejar constancia y dar cuenta de que tales personas poseen dicha calidad.



Artículo 3°.- Contenido y fuentes del Registro. En el Registro se incorporarán las personas incluidas en una nómina que elabore al efecto la Subsecretaría de Derechos Humanos. Aquella nómina estará integrada a partir de la información contenida en los informes e instrumentos mencionados en los literales a) a g) del inciso tercero del artículo 1° de la presente ley.

En cuanto a la letra f) del inciso tercero del artículo 1°, se incorporarán a la nómina las personas que puedan ser calificadas como ausentes por desaparición forzada a partir de la información contenida en sentencias judiciales firmes de los tribunales de justicia, emanadas de procesos penales o de aquellos regulados por la ley N° 20.377. Para ello, la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá realizar un análisis de fondo de los hechos acreditados en las respectivas sentencias, con el objetivo de verificar que estos constituyen antecedente suficiente para afirmar la calidad de persona ausente por desaparición forzada, lo que deberá constar en la resolución respectiva.

En cuanto a la letra g) del inciso tercero del artículo 1° de la presente ley, la Subsecretaría de Derechos Humanos podrá incorporar a la nómina a personas que no consten en ninguna de las fuentes referidas en los incisos anteriores, pero respecto de las cuales haya antecedentes suficientes que permitan reconocerles la calidad de persona ausente por desaparición forzada. Ello se realizará mediante una resolución, que tendrá como base un informe que se elaborará a través del mecanismo estandarizado que se defina para tal efecto en el reglamento al que hace referencia el artículo 8°.

Artículo 4°.- De la conformación del Registro. Para la conformación del Registro, la información consignada en la nómina referida en el artículo anterior deberá contenerse en una resolución exenta del Subsecretario o Subsecretaria de Derechos Humanos, la que será remitida al Servicio de



Registro Civil e Identificación, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial.

En caso de ser necesario actualizar la nómina, esto deberá efectuarse por el Subsecretario o Subsecretaria de Derechos Humanos al Servicio de Registro Civil e Identificación de la misma forma señalada en el inciso anterior, a lo menos cada tres meses.

Artículo 5°.- Contenido de la inscripción. El Registro contendrá una inscripción por cada persona que aparezca en la nómina a la que hace referencia el artículo tercero, en la cual constarán sus nombres y apellidos y su rol único nacional. Si una persona ausente por desaparición forzada no tuviere rol único nacional o éste no le constare al Servicio de Registro Civil e Identificación, éste, de oficio, le asignará uno.

Además, se individualizará el informe, sentencia o mecanismo de los referidos en el artículo 3° que haya servido para su incorporación a la nómina.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación consignará los siguientes datos adicionales respecto de la persona, en caso de que los tuviere:

- a) Nacionalidad;
- b) Fecha de nacimiento y edad efectiva o aproximada de la persona al momento de la desaparición;
- c) Nombre y apellido de sus progenitores y de su cónyuge e hijos, si los tuviere;
- d) La profesión, oficio, título(s) póstumo(s) u otra información que conduzca a su individualización detallada;
- e) La fecha en que la persona fue arrestada, detenida, secuestrada o privada de libertad de cualquier otra forma; así como la fecha y lugar de su último paradero conocido;



f) Mención de los procesos judiciales relacionados con la persona en su calidad de víctima de desaparición forzada.

Artículo 6°.- Efectos de la incorporación en el Registro. La inclusión en el Registro dará cuenta de que la persona inscrita posee la calidad de persona ausente por desaparición forzada, según el artículo 1° de esta ley.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir dicha información a los organismos que señale el reglamento mencionado en el artículo 8° de la presente ley, para efectos de dejar constancia, en los distintos trámites que se realicen ante ellos, de que la persona tiene dicha calidad.

El Servicio emitirá, a solicitud del interesado, un certificado que acredite la inclusión de una persona en el registro. El referido certificado no tendrá costo alguno.

La inclusión en el Registro no implica la creación de un estado civil distinto de los actualmente vigentes conforme a la ley. Tampoco afectará en modo alguno lo dispuesto en la ley N°20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

Artículo 7°.- Administración del Registro. El funcionamiento y administración del Registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar inscripciones, modificaciones, actualizaciones, cancelaciones y anotaciones en el Registro;

b) Expedir copias autorizadas de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, al igual que certificados que den fe de la incorporación al Registro;

c) Mantener los datos contenidos en el Registro en un soporte digital;



d) Cualquier otra labor que se requiera para dar cumplimiento a la presente ley y que se encuentre dentro del ámbito de sus competencias.

El reglamento referido en el artículo 8° establecerá los medios y formas de cumplimiento de las funciones referidas en el inciso anterior. En relación a la letra b), además señalará los datos que consignen las respectivas copias, certificados y su forma de expedición.

Artículo 8°.- Reglamento. Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará los aspectos técnicos, de estructura del Registro, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para su adecuada implementación, funcionamiento y otros asuntos que señale esta ley; así como también definirá el mecanismo estandarizado a que hace referencia el artículo 3°.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia desde la publicación del reglamento a que alude el artículo 8°. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Justicia
Y Derechos Humanos





Informe Financiero

Indicación Sustitutiva al Proyecto de Ley que introduce la calificación jurídica de Ausente por Desaparición Forzada y crea un registro especial

Boletín 15.338-17

I. Antecedentes

La presente indicación sustitutiva (N°075-372) busca perfeccionar el proyecto de ley que introduce la calificación jurídica de Ausente por Desaparición Forzada y crea un registro especial.

Así, el proyecto crea la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada importa el reconocimiento por parte del Estado de Chile de que la persona víctima de alguna forma de privación de libertad obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que hayan actuado con su autorización o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Además, crea un registro electrónico, público y gratuito, denominado "Registro de personas ausentes por desaparición forzada", a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que incorporará a las personas que fueron sujeto de desaparición forzada, y cuyo objetivo es dejar constancia y dar fe de que tales personas poseen dicha calidad. En el Registro se incorporarán las personas incluidas en una nómina que elabore al efecto la Subsecretaría de Derechos Humanos.

El funcionamiento y administración del Registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que tendrá las funciones de: Realizar inscripciones, modificaciones, actualizaciones, cancelaciones y anotaciones en el Registro; expedir copias autorizadas de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, al igual que certificados que den fe de la incorporación al Registro, a requerimiento de cualquier solicitante; mantener los datos contenidos en el Registro en un soporte digital; cualquier otra labor que se requiera para dar cumplimiento a la presente ley.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley irroga gasto para el Servicio de Registro Civil e Identificación, primero, para recopilación de los antecedentes previos, y, además, un incremento permanente de dotación de una persona dada la necesidad de administrar el registro en su dimensión dinámica, de actualización permanente, y responder a los requerimientos



de interconexión que se presenten con otras instituciones. Lo anterior, se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1: Costos estimados del proyecto de ley (M\$ 2024)

Costos	Año 1	Régimen
Personal	10.399	10.399
Operación	171.544	1.560
Total	181.943	11.959

De este modo, el proyecto de ley irroga un gasto de \$181.943 miles el primer año y \$11.959 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje 075-372, del S.E. el Presidente de la República, mediante el cual presenta indicaciones sustitutivas al Proyecto de Ley que Introduce la calificación jurídica de Ausente por Desaparición Forzada y crea un registro especial.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (abril 2024). Costeo de dotación proyecto de ley Registro desaparición forzada. Santiago, Chile.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 119GG
Reg. 360 JJ

I.F. N°119/07.05.2024



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

